

ALEGATOS DE CONCLUSION JHON JAIRO PEÑA MARTINEZ

Otto Ali Suarez <ottoalisuarez@yahoo.com>

Jue 09/12/2021 13:19

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Honorable Magistrado**Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER****SALA DE CASACION PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****Bogotá D.C.**

REF: Recurso Extraordinario de Casación.

Rad. No.: 732686099121-2018-0134701.

Rad. Interna: 58270.

Procesados: JHON JAIRO PEÑA MARTINEZ.

Conducta Punible: Hurto Calificado y Agravado y otros.

ASUNTO: Alegatos de conclusión para Casación.

Reciba un cordial saludo de mi parte,

Adjunto encontrara el correspondiente archivo.

Cordialmente,

OTTO ALI SUAREZ TAFUR**ABOGADO**

3103090155

Of. 219 C.C. Espicentro

Espinal Tolima

Honorable Magistrado
Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
SALA DE CASACION PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

REF: Recurso Extraordinario de Casación.
Rad. No.: 732686099121-2018-0134701.
Rad. Interna: 58270.
Procesados: JHON JAIRO PEÑA MARTINEZ.
Conducta Punible: Hurto Calificado y Agravado y otros.
ASUNTO: Alegatos de conclusión para Casación.

OTTO ALI SUAREZ TAFUR, mayor de edad, domiciliado en Espinal, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como defensor del procesado **JHON JAIRO PEÑA MARTINEZ**, mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo a usted **Honorable Magistrado Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**, con el fin de presentar los respectivo alegatos de conclusión del Recurso Extraordinario de Casación Penal dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se dicte fallo de CASACION a favor de **JHON JAIRO PEÑA MARTINEZ** y como consecuencia se Absuelva a mi defendido, por considerar que no estuvieron ajustados a Derecho los fallos esbozados, por falta de valoración y ponderación a las pruebas legalmente aportadas en el juicio oral, bajo la sana critica, entre otras, lo cual hago de la siguiente forma:

PRIMERO: Está demostrado en folios, que el ente Fiscal encargado de acusarenmarco los hechos de manera errada de tal forma que configuro los delitos presentados en la acusación con fundamento en tan solo una denuncia, quedando plasmada de la siguiente manera: *"Se trata de dos hechos, uno denunciado por NELSON SERRANO FUENTES y otro por MARIA EUGENIA PERDOMO PERDOMO en representación de su menor hijo ORLANDO GUEVARA PERDOMO.*

En cuanto al primer acontecimiento, el señor NELSON SERRANO FUENTES denunció que el día 7 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 20:30 horas cuando se encontraba en la vereda Agua Blanca, sector La Dulce, sitio conocido como "Peladeros", jurisdicción de este municipio, dos sujetos se le atravesaron en una motocicleta, uno de ellos lo intimidó con arma de fuego solicitándole le entregara los papeles y la motocicleta, mientras que el otro sujeto a quien reconoció como **JHON JAIRO PEÑA MARTÍNEZ** incitaba a su compañero para que le disparara, seguidamente los sujetos emprendieron la huida llevándose consigo la motocicleta, los

papeles y un teléfono celular, quien dentro del juicio oral, acepto que conocía a mi defendido, hizo el reconocimiento fotográfico de él, pero concluyo que este, no había sido la persona que le perpetro el hurto.

Respecto del segundo hecho, se tiene que el día 20 de octubre de 2018, entre las 21:00 y 21:30 horas, en el mismo lugar acabado de señalar, transitaba en una motocicleta el menor ORLANDO GUEVARA PERDOMO, cuando dos sujetos que se desplazaban delante de él detuvieron su moto, el menor trató de devolverse, pero el parrillero de la moto le apuntó con un arma de fuego. Al estar las luces de las motocicletas encendidas le pudo observar un tatuaje en un brazo y una cicatriz cerca del ojo izquierdo; cuando se acercó uno de los delincuentes apagó la moto conducida por el menor y lo despojó del teléfono celular, le dijo que descendiera del vehículo y lo hicieron caminar hacia una canal en donde los delincuentes se apoderaron de una cadena de plata. Luego lo llevaron hasta un lote donde se siembra arroz, le amarraron las manos, y huyeron del lugar llevándosele la moto, el teléfono celular, la cadena y unas cervezas que recién había comprado la víctima."

Posterior a la presentación del escrito de acusación, al abarcar la audiencia de formulación de acusación e iniciar el gran juicio oral, en donde se debatieron los elementos materiales probatorios aportados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y el suscrito defensor, se procedió a emitir la Sentencia de Primera Instancia de la cual, con el mayor de los respetos, no comparto dichos argumentos, así como luego de sustentar el respectivo recurso de apelación, emitida la Sentencia de Segunda Instancia, respetuosamente me aparto de compartir y aceptar su argumentación probatoria para aceptar el fallo condenatorio, señor Magistrado, el disenso radica, en la valoración en conjunto desacertada y errónea, que da el Juez de conocimiento y la segunda instancia, a las pruebas legalmente introducidas al juicio oral, no hay una valoración en conjunto, bajo la sana critica, como lo manda nuestro ordenamiento penal, han edificado las dos instancias, sus fallos, en la versión de una supuestamente Victima, que miente en todos los dichos, con una facilidad de engañar a cualquiera como lo hizo en el juicio, **al decir que conocía mi prohijado, porque era de la vereda, le decían "JHON JHON", que lo conoció porque en el momento del reato, su motocicleta tenía la luz encendidas y que este caco se bajó de la moto con revolver en mano y se quitó el casco cerrado y le apunto con el arma en la mano y pudo observarle con detenimiento dos tatuajes que tenía en su brazo, lo bajo de la moto en ese lugar, solo, despoblado y oscuro y no obstante se lo llevo para un lote y lo amarro y le dijo espere media hora y se desamarra y sale, pero vio que se fueron con su moto y se desamarro y se fue para la casa a informar lo sucedido, teniendo ya la certeza de quien había realizado el hurto, se va con su progenitora a denunciar y en la denuncia no aparece este hecho que sindicara a mi prohijado, como el AUTOR del hecho punible, denuncian en averiguación de responsables y las los falladores pasan por alto, esta situación que conlleva a un testigo sospechoso, por cuanto lo más lógico, era que dentro de la denuncia y los primeros actos urgentes ya figurara,**

la persona que había cometido el reato, con nombre propio y sindicación directa de la víctima y no existe.

Señores Magistrados, el A-quo y el Ad-quen, desacertadamente han ponderado, han valorado, han dado, total credibilidad a la versión de la víctima, apartándose, alejándose de la Lógica, de la Experiencia, de la esencia y pureza de un testimonio, porque señores Magistrados, no cabe en la cabeza, que un facineroso, al ejecutar su acción o proceder ilícito, se baje de su moto y se quite el casco, esto no cabe en la cabeza de nadie, más aún si como dice el deponente, que conocía a mi prohijado desde antes, no es lógico, no está llamado a prosperar y menos que alguien le crea esta manifestación en un juicio oral y sea corroborada en las segunda instancia, manifestando que hay cacos novatos y pudo haber sucedido en este caso, que JHON JAIRO, se quitara el casco para perpetrar el hecho, **ahora señores magistrados**, una persona que la van a despojar de sus bienes, le apuntan con un arma, hacia su humanidad, se llena de miedo, de temor por su vida, jamás se va a quedar mirando, detallando a su agresor, menos en un sitio muy oscuro, despoblado, va a poder observar, detallar unos tatuajes, en el brazo o tiene mucho valor **o será que nunca lo intimidaron con ninguna arma de fuego**, para que observara sin temor a su victimario, no descartando que desde la denuncia habla de un arma plateada porque brillaba con la luz de la moto y que no sabía qué tipo de arma era, pero se le veía un tubo largo y la tenía como en un estuche, lo que de contera tendría que desaparecer este delito enrostrado, por falta de pruebas, para su demostración y nos quedaríamos frente al Delito de hurto, sigue con su relato fantasioso, y dice, el otro lo alcance a ver que venía con el arma en la mano, pero no lo reparé bien, porque el otro ya me estaba apuntando, las armas las conozco porque las he visto en internet y las redes sociales.

Ahora, cuando se le pregunta si tiene conocimiento quien o quienes son los autores del hecho, manifiesta que después de que lo robaron, con su familia se pusieron a averiguar por la vereda minuto de Dios y patio bonito y unos amigos y conocidos nos dijeron que el de los tatuajes se llama JHON PEÑA y le dicen JHON JHON, tiene una cicatriz en la cara cerca al ojo izquierdo y unos tatuajes en antebrazo Derecho a este si lo puedo identificar, al otro no porque no lo alcance a reparar bien, pero era de contextura gruesa, **pero ya en el juicio manifiesta que conocía a JHON JHON, por eso lo identifica**, aquí señores Magistrados, es donde uno puede notar de bulto, que es un testigo preparado y por quien pues por el funcionario de la sijn, **SAMUEL ALBERTO OTALVARO MUÑOZ, Gerente de las investigaciones y con quien mi defendido venía teniendo una serie de roces y enemistad, que se debatieron en el Juicio Oral, con los testigos y para el Juez fallador, no incide en nada este hecho**, porque lo más lógico, es que si yo conozco a mi victimario desde el primer momento inmediatamente le digo a la policía, es JHON JHON, venga los llevo a la casa y miremos a ver si recuperamos la moto o por lo menos se busca una orden de registro y allanamiento, para recuperar la moto o por lo menos había hecho el señalamiento de una vez, como lo hizo en el juicio oral, que dijo que ya lo conocía de antes, por eso lo reconoció en álbum fotográfico y en

filas de personas, **situación que genera mucha DUDA, porque desde la denuncia de la progenitora de esta supuesta víctima la señora MARIA EUGENIA PERDOMO PERDOMO, denunció que su hijo había sido objeto de hurto de su moto y que las únicas características que le dijo era que uno era de contextura delgada y el otro de contextura gruesa y que después averiguando con los vecinos de la vereda, que hay uno que le dicen JHON JHON y que es cojo y tiene una cicatriz en la cara y que vive cerca de la quebrada dos aguas más o menos a 1 Kilometro donde le robaron la moto a mi hijo** y el otro de contextura gruesa que al parecer se llama YEISON y le dicen el paisa, desde el comienzo jamás se habló de tatuajes, que los hubiese visto en su agresor, habla de tatuajes ya en su entrevista el 22-10-2018, ahí es donde ya se pierde la naturaleza de los hechos, ya empiezan a identificar a una persona que no había sido reconocida, ni por la supuesta víctima, ni por su progenitora que denunció, nunca hablaron de ningún tatuaje, ahora, mucho menos una persona que vive tan cerca donde sucedieron los hechos se va a quitar el casco, si vive a 1 kilometro, ya esta situación viene acomodada **por este funcionario de la sijn, gerente del caso, enemigo de mi prohijado, que si conocía los tatuajes y la cicatriz en su ojo izquierdo, porque lo había reseñado en el Hospital.**

Cuando hirieron a mi defendido y este estaba de turno y alegaron porque lo acuso directamente, desde junio de 2018, que era un ladrón de motos, por eso lo habían herido, esta situación se demostró en el juicio oral y en nada se pronunciaron las dos instancias, ante una situación tan marcada, que ya este funcionario lo venía tildando de ladrón de motos y esto puede ser un hecho generador de estos señalamientos de esta supuesta víctima, al tener contacto con este investigador que le correspondió el caso y puede estar contaminada, preparada, para una sindicación directa de su agresor o victimario, erran ostensiblemente los Juzgadores, al desechar todas estas situaciones muy particulares, con mucho respeto, esto no puede ser una base, un sustento, para edificar una sentencia de carácter condenatorio y un fallo confirmatorio.

Ahora, porque descartan las dos instancias, la marcada situación presentada en el Hospital, con el PT SAMUEL OTALVARO, el día 21-06-2018 y mi defendido, desde que tuvieron contacto con este funcionario, ya empezaron a hablar de los tatuajes, ya empezaron a hablar de YEISON, supuestamente que era primo de mi defendido, y es una persona totalmente de contextura delgada, no como se dijo inicialmente que el otro era de contextura gruesa, situaciones y hechos que no dejan sino un manto de DUDA, testigos que se contradicen, son incoherentes, no guardan relación con los posibles autores de los hechos, todos son sospechosos, se deja notar la manipulación, el control de este funcionario de la sijn, ahora si se mira con ojo de LUPA lo referido por el menor y su progenitora, nunca hubo un reconocimiento de los posibles agresores en la escena del crimen y más aún si era sitio oscuro, van cambiando todos en animo de encajar con lo denunciado inicialmente no siendo unos testimonios espontáneos, naturales, creíbles, para poder el Juez de Primera

Instancia y su superior jerárquico, edificar sus fallos condenatorios, Al igual desechan todos los testimonios de la defensa, con el argumento de que son parcializados, pero ni siquiera extrae los problemas de este funcionario de la sijn, hecho tan grave, que desde junio lo venía señalando como el autor de los hurtos de motos en esa vereda y que se le presento la oportunidad de vincularlo a estos procesos, que afortunadamente la otra víctima, no se dejó manipular NELSON SERRANO FUENTES, quien de una dijo en fila de personas no ese muchacho no es, nada de esto pondera, valora, estas instancias, al condenar y confirmar los fallos respectivos en contra de mi prohijado, al contrario de lo que sustentan las instancias, que se cumplen con los lineamientos de los Artículos 381, 384, C.P.P, aquí no se desvirtuó la presunción de inocencia de mi defendido, los mismos testigos de la agencia fiscal, crean un manto de DUDA en la versiones, encontradas, incoherentes, contradictorias, lo conllevan a una sentencia ABSOLUTORIA, y no CONDENATORIA, rayan con la realidad del juicio oral, las apreciaciones o motivaciones que edifican estos juicios de valor, que le dan los falladores, a las pruebas allegadas legalmente dentro del Juicio oral, considero con mucho respeto que estas sentencias están basada en suposiciones y conjeturas, que se crean el señor juez sentenciador y la segunda instancia, apartándose de lo que realmente se debatió en audiencias y se allego a su conocimiento y convencimiento, de los elementos recaudados por el ente instructor, que no son demostrativos de los hechos, no probando ni siquiera su teoría del caso, ni los hechos denunciados, que de peso se desvirtuaron se cayeron, con los testimonios rendidos en el juicio oral, y las instancias las valoran de manera diferente y si la fiscalía fallo en su rol, por una investigación de tres meses, sin testigos, quecorroboraran la segunda versión de la supuesta víctima, en su entrevista, no pueden los falladores, imaginarse la escena del hecho sin obrar en el expediente prueba contundente que le permita hacerlo, para decir que basta con el simple reconocimiento de la víctima hacia a su agresor, cuando inicialmente no hubo el mismo.

De tal manera dichos fallos han afectado en gran medida los derechos protegidos convencional y constitucionalmente, siendo deber del estado velar por la protección de los mismos, de allí que se invocara la causal de casación tercera en procedencia de la aplicación del artículo 181 #3 de la ley 906 de 2004, que reza: "**Artículo 181. Procedencia. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por: (...) 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. (Subrayado y negrillas fuera del texto)."**

Es evidente que en el presente caso tanto el juez de primer y segundo grado, han incurrido en una **violación indirecta de la ley sustantiva, derivadas de error de hecho por falso raciocinio en la apreciación de la prueba indiciaria**, pues los falladores de Segunda Instancia, desconocieron los lineamientos de la sana critica,

pues transgiversaron los medios probatorios del proceso, dándole un distinto sentido, y dejando a un lado la no concordancia presentada en los indicios entre sí y con los demás medios probatorios usados en el debate oral.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos exigidos, para dictar sentencia condenatoria, a los cuales se ha referido en amplia forma la Honorable la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2007, con ponencia de la doctora María del Rosario González.

Las dos instancias se han apartado, han desechado lo favorable y acogieron todo lo desfavorable, con el ánimo de inculpar a mi prohijado, no teniendo en cuenta que existe el Derecho a la Presunción de Inocencia en nuestro país y que le corresponde a la fiscalía general de la nación la carga de la prueba y para el caso en concreto, debió ponderar las pruebas en pro y en contra del acusado, para indilgar su autoría, coautoría, participación, su ayuda a la consumación de este delito, para enrostrar responsabilidad en cabeza de esta. (Los Magistrados de segunda instancia, ni siquiera sumarialmente, valoraron, ponderaron, las manifestaciones de los testigos de la defensa, fueron desechados de plano, por considerar que estaban favoreciendo a mis prohijados, entonces porque no pensar lo mismo de los testigos de la fiscalía, que todos son amigos de la supuesta víctima, que ahí si existe un marcado favorecimiento, en sus dichos.)

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 09 de marzo de 2011, Sala Penal, radicación No. 34896, ha fijado criterios en cuanto a errores de hecho se trata, trazándolos así:

"(...) Ahora bien, cuando se denuncia un error de hecho por falso raciocinio en la apreciación de la prueba indiciaria, el impugnante debe precisar si el error lo predica de los medios demostrativos del hecho indicador, de la inferencia lógica o del proceso de valoración conjunta al apreciar la articulación, convergencia y concordancia de los indicios entre sí y de éstos con los demás medios probatorios.

(...)

Cuando el error corresponde al proceso de inferencia lógica, el censor acepta la validez del medio de prueba que acredita el hecho indicante, procediendo enseguida a demostrar que el juzgador se apartó de las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de la experiencia, con señalamiento preciso del contenido quebrantado u omitido, así como de su correcto entendimiento u operatividad.

Pero si el equívoco se presenta en la labor de análisis de la convergencia y congruencia de los diversos indicios y de estos con las demás pruebas, o en su fuerza persuasiva con ocasión de su apreciación conjunta, al impugnante le corresponde establecer que el fallador desconoció las reglas de la sana crítica, acreditando que la corrección del error

denunciado conduce a conclusiones diversas de aquellas a las que se arribó en el fallo atacado”.

A partir de este punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal, dejó a un lado las reglas de la Sana Crítica, que son de obligatoria atención y aplicación al momento de la valoración indiciaria y tergiversando algunos medios de conocimiento, vulneró directamente los artículos 380, 381, 382 y 404 del actual Código de Procedimiento Penal, y consecuentemente, vulneró los preceptos constitucionales contemplados en los artículos 29 y 230 de la Constitución Política Colombiana.

El mayor inconformismo desde la emisión de la sentencia y el problema Jurídico a resolver mediante este Recurso Extraordinario, es si verdaderamente con las pruebas aportadas dentro del juicio oral, se desvirtuó la presunción de inocencia y se llegó al convencimiento más allá de toda DUDA razonable, pues la respuesta es que no.

Con el relato del testigo supuesto víctima ORLANDO GUEVARA PERDOMO, su progenitora MARIA EUGENIA PERDOMO, y los funcionarios de la sijn SAMUEL OTALVARO MUÑOZ, EDILSON ENRIQUE OVIEDO ORTIZ, lo único que se puede lograr establecer, es que estos hechos sucedieron, pero no, que mi defendido es el responsable, hay una desacertada, valoración en conjunto de estas pruebas y testimonios allegados al juicio, por las dos instancias.

Igualmente si, en verdad la valoración dada en las sentencias a las manifestaciones, los relatos, iniciales, espontáneos, naturales, en la Denuncia del 20-10-2018, en los actos de primer respondiente, donde no identifican, nombran a mi prohijado y la única identificación y características que dan de los victimarios, es una persona de contextura gruesa y el otro delgado y la manifestación dada el 22-10-2018, donde ya cambia la versión ORLANDO GUEVARA PERDOMO y empieza a identificar a mi prohijado, refiriéndose a los tatuajes, la cicatriz de su ojo, que lo observo con la luz de la moto, a pesar de que tenía mucho susto y era oscuro o la manifestación, narración, en el juicio oral, donde dice que traía una canasta de cerveza en la moto y paro a llamar al papa desde su celular, cuando observo que pasaron los dos sujetos, reconociendo al parrillero que le dicen JHON JHON, lo vi a dos metros, lo vio cuando lo alumbro, lo conocía anteriormente, me habían hablado de él, llevaba un revolver, versiones contradictorias, encontradas, manipuladas, pues la respuesta es que se debió proferir una fallo absolutorio ya fuera por DUDA PROBATORIA, y nunca CONDENAR, como lo hacen las dos instancias, quienes valoran de manera diferente la esencia y el contenido de estos testimonios, que conllevan a la no responsabilidad de mi prohijado.

El problema jurídico a resolver es, si el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA y la SEGUNDA INSTANCIA, realizaron o valoraron en conjunto los testimonios vertidos en el juicio oral, de ORLANDO GUEVARA PERDOMO y su progenitora MARIA EUGENIA PERDOMO PERDOMO, los funcionarios de la sijn, SAMUEL OTALVARO MUÑOZ, EDILSON ENRIQUE OVIEDO ORTIZ, pues la respuesta es que no, si inicialmente no

se había conocido a nadie, no se identificó a los victimarios y en el transcurso de la investigación ya conocen y aducen que desde el primer momento se identificó a uno de los agresores, esto sería un hecho generador de DUDA que pasan por alto las dos instancias y los toman como bases, para sus pronunciamientos adversos, no teniendo en cuenta tanta contradicción, incoherencia, lo que generaban mucha DUDA, que debió ser resuelta favor de mi porhijado y no se hizo por estos, verdaderamente presentándose una falta de ponderación, valoración, bajo el entendido de la sana crítica, a las pruebas y testimonios debatidos en el juicio oral. El problema Jurídico a resolver, es si, existe concordancia entre el argumento o sustento de los fallos respectivos, con lo debatido en el juicio oral, con los testimonios vertidos y las pruebas allegadas o introducidas al juicio oral, pues la respuesta es que no, por cuanto para este caso en concreto no se cumplen con los requisitos del art. 381 para proferir una sentencia condenatoria, es que, a pesar, de que, para todo reato, se utilizan armas de fuego, lo que deja entrever esta supuesta víctima, es que no sintió, miedo, temor, a pesar de que le estaban apuntando con un revolver, mirando a sus victimarios, de frente, enfrentándolos prácticamente, sin obtener un golpe, cachazo, una mala palabra, un disparo, por parte de sus victimarios, que sería la reacción más lógica, este hecho genera mucha DUDA, **o acaso no hubo armas de fuego o vio que era un arma de fogeo, las cuales ha visto en las redes, en el FACE y por esta situación no les quito la mirada**, porque brilla por su ausencia cualquier otro hecho demostrativo, de la existencia de un arma de fuego, para haber condenado por este Delito nomencado en el Art. 365 C.P.

También existe un dilema Jurídico a resolver, si como lo afirman, las instancias falladoras, verdaderamente, se desvirtuó por parte del ente instructor la presunción de inocencia de mi prohijado; la respuesta es que no, por cuanto con el escaso acervo probatorio allegado al juicio; no conllevaría a un fallo condenatorio, no es creíble, la versión cambiada, manipulada, de ORLANDO GUEVARA PERDOMO, que Tan solo le dice a su familia, que lo único que pudo observar de sus victimarios era que uno era de contextura gruesa y el otro delgado, versión natural, espontánea y después ya haga un señalamiento a una persona, con detalles y características, que no pueden verse de noche, que no pueden verse en un hecho tan impactante como es un hurto y más si hay armas de fuego, raya con la verdad estos fallos, que pasan por alto, este hecho tan notorio, nada de esto analiza, pondera y frente a esto la segunda instancia, confirma manifestando que hay delincuentes novatos que cometen errores y se quitan el casco, para perpetrar sus actos delictivos, permitiendo que su víctima lo reconozca, descabellada y raya con la realidad en un hecho como este.

Señor superior jerárquico, ambas instancias, desechan los testimonios de la defensa, con el argumento de que son preparados, que son traídos como coartada, para demostrar la inocencia de su prohijado, que no son de recibo para las instancias, olvidando la esencia del sistema Acusatorio, lógico, la defensa tiene que afianzar, su estrategia defensiva y demostrar la inocencia de su prohijado, no se van a traer pruebas, para que la fiscalía demuestre la responsabilidad del mismo, ahora, estos

testigos, son contra interrogados por la Fiscalía, por la procuraduría, en sus preguntas aclaratorias, el mismo señor Juez, como en este caso lo hizo, interrogo a la mayoría de los testigos, para mirar si era mentiras, que este estuviese en Bogotá y de todos se concluye en uno, que dice que mi defendido llevo los primeros días de noviembre a trabajar con él, desechando al dueño de la casa, que le realizo más de cinco preguntas y este le contesto que para la fecha de los hechos de este hurto, él vivía en su casa en Bogotá, lo mismo sucedió con los compañeros de trabajo, que manifestaron que para la fecha de los hechos, ellos trabajaban en Bogotá, brindando aguacates en una carretilla, lo que sitúa a mi defendido en otro lugar distinto y lejos,, donde sucedieron los hechos y no tiene eco, dichas afirmaciones, para ABSOLVER a mi prohijado.

Honorable Magistrado, ambas instancias, desechan, no dan valor probatorio, a las afirmaciones tan graves, que dan a conocer en el juicio oral, con los testimonios de la progenitora y la tía de mi prohijado, que, en una ocasión, se habían llevado en un carro a mi defendido y que después se dieron cuenta que era la sijin, que estuvo desapareció un día completo y salió por las redes tal publicación y apareció, tampoco se da credibilidad, a que ellos pensaban y creían, que era la misma sijin, que le había proporcionado esos tiros a mi defendido, no hay pronunciamiento alguno, cuando dice la tía, que la misma sijin, fue a la casa a mirar si habían motos robadas e ingresaron a la casa y no encontraron nada y la testigo les decía que su sobrino se encontraba en Bogotá laborando, ahora tampoco, dan valor probatorio, a que el PT SAMUEL OTALVARO, Gerente investigador de este caso, que estuvo en los reconocimientos fotográfico y en filas de personas, acompañando la víctima, tenía una enemistad enmarcada con mi defendido, desde que estuvo en el Hospital y le manifestó usted le dispararon por estar robando motos, lo que género en mi defendido una reacción de tratarlo con palabras soeces y tuvieron ese altercado delante de la mama de mi prohijado y este procedió a identificarlo y reseñarlo, con la cicatriz y los tatuajes detallados, hasta los más pequeños, que no podrían notarse en la noche y son los que describe la víctima en sus entrevistas y dio en el juicio oral, los cuales serían imposibles detallarlos en un momento de temor, de susto y con la luz de una moto, en un sitio tan oscuro como el lugar de los hechos, no es de recibo, nada de estas situaciones tan particulares, que conllevarían al menos en genera una DUDA, bajo el estudio de una sana Critica.

Si las dos instancias, hubiesen valorado en conjunto, tanto las pruebas, los testimonios, de la fiscalía y la defensa, hubiese sopesado ambas partes, lo más seguro era, que las pruebas de la fiscalía, no alcanzaban a tener un carácter, una identidad de responsabilidad, todos los informes del PT. SAMUEL OTALVARO, apuntaban a que mi defendido, era una persona que no desempeñaba ninguna labor, que los vecinos decían eso, que también decían que esta persona se dedicaba a los hurtos de moto, cuando todos los testigos de la defensa, el mismo patrón de este, les demostró que desde muy pequeño le trabajaba a él, no ponderan este hecho de este investigador, que el único fin que persigue, es perjudicar a JHON

JAIRO PEÑA, su enemigo, de hacerlo ver, como un delincuente y una persona dedicada a actividades ilícitas ante la fiscalía y el las instancias, dándose una falta de apreciación, en conjunto con este funcionario y la victima guiado por este, erra las instancias en desechar, dar un valor probatorio de manera diferente a las testimonios y pruebas allegados al juicio oral, por la defensa, argumentando que es una coartada y que no alcanzan a demostrar con los mismos que mi defendido estuviera en otro lugar, el día que se presentaron estos hechos y mucho menos la enemistad marcada que tenía JHON JAIRO PEÑA y el PT SAMUEL OTALVARO.

Debió el A-quo, ABSOLVER, pues es claro que surge duda acerca de la configuración de los delitos, por la falta de apreciación, valoración, ponderación, en conjunto de todas las pruebas debatidas en el juicio oral, que, al hacer ese estudio minucioso, de las mismas en conjunto, no conllevarían, a los requisitos para proferir una sentencia de tan alta pena, con ausencia de la certeza, pudiéndose tratar de una persona totalmente inocente.

En especial en lo relacionado al delito de Porte Ilegal de Armas, el cual en ningún momento puede configurarse, pues no existen elementos que puedan inferir de manera veraz y eficaz que el señor JHON JAIRO PEÑA MARTINEZ portara un arma de fuego, no se encontró ningún arma, ni munición, ni partes o accesorios, no se encontraron cartuchos quemados, residuos de pólvora o heridos con armas de fuego, si bien existe tan solo una versión de un menor, tampoco puede deducirse si se trata de una pistola de balines o de fogueo que están tan de moda actualmente, lo que impide de cualquier forma la tipificación de este delito tan solo con un relato, pues de tratarse así, cualquiera puede decir, con el fin de causar un mal mayor a su contrincante, que cargaba hasta un fusil para que su condena sea mayor.

Por lo anteriormente expuesto Honorable Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, de la manera más atenta y respetuosa a su excelentísima señoría le solicito se pronuncie de manera favorable en su fallo de Casación Penal y se proceda a absolver a mi defendido el señor JHON JAIRO PEÑA MARTINEZ.

Quedando altamente agradecido.

De los excelentísimos magistrados,

Cordialmente,



OTTO ALÍ SUÁREZ TAFUR
C. C. No. 93.128.424 de Espinal
T. P. No. 149.265 del C. S. J.